

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2403.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de al Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 20.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caza.—Circular.—Las diversas interpretaciones que se han venido dando á varios de los artículos de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, han hecho necesario el que por este Gobierno se dicten reglas que al concretar el sentido de cada uno de ellos, á fin de que no pueda eludirse su puntual observancia, eviten al mismo tiempo los abusos que se vienen cometiendo, en perjuicio de la conservacion y propagacion de la Caza.

Es indudable que los derechos sobre la caza que concedia á los propietarios la anterior legislacion, han sido limitados por los artículos 10 y 11 de la vigente ley, quedando reducidos á solo la época hábil de caza, con sujecion á las prescripciones reglamentarias de la misma continuando solamente libres de la observancia general de sus preceptos los propietarios de los terrenos destinados á vedados de caza que reúnan las condiciones que determina el art. 18, en los que no pueden quedar comprendidos los sim-

ples vedados que tanto por su naturaleza, como por su poca estension ó abandono y desidia de sus dueños, no pueden racionalmente ser considerados como lugares de cria y reproduccion.

Tambien deben entenderse limitadas al período hábil de caza las facultades que el art. 27 concede á los dueños de monte, dehesa ó soto para matar los conejos en tiempo de veda, toda vez que en esta provincia se crian y crecen indistintamente en los mismos terrenos que los otros animales de caza, y al perseguirlos se destruyen las crias de las demas clases, cuya conservacion y propagacion la ley protege, por constituir un ramo importante de la riqueza pública.

Atendiendo á las razones espuestas y á fin de evitar los abusos que diariamente se vienen cometiendo, he tenido á bien disponer:

1.º Que solo los dueños, arrendatarios ó los que legítimamente los representen, podrán cazar en tiempo de veda en aquellos terrenos que estén vedados y destinados á la cria y reproduccion de la caza, siempre que reúnan las condiciones que establece el artículo 18 y arregladamente á las prescripciones de la ley.

2.º En los demás terrenos no podrá cazarse hasta el 15 de Agosto con escopeta ó perros y con sujecion á lo prevenido en la ley, á escepcion de las codornices y de las liebres que podrán serlo desde el día 1.º de dicho mes en las tierras labradas así que estén levantadas las cosechas.

3.º A pesar de las facultades que el art. 27 de la ley concede á los dueños de monte, dehesa ó soto para aprovechar los conejos de su propiedad en tiempo de veda, deben considerarse limitadas á la época hábil de caza pues con la persecucion de aquellos se destruyen las crias de las demas especies que viven y crecen en los mismos terrenos.

4.º En su consecuencia queda prohibida en tiempo de veda la circulacion y venta de los animales de caza

vivos ó muertos, con la sola escepcion de los que proceden de los vedados indicados en el párrafo 1.º, lo que deberán acreditar sus portadores por medio de certificado expedido por la autoridad local.

5.º Tambien queda prohibida en todo tiempo la caza, circulacion y venta de los pájaros insectívoros, por las utilidades y beneficios que reportan á la agricultura.

A los Sres. Alcaldes como autoridades locales y á la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad como especialmente llamados por la ley, encargo el cumplimiento de esta circular y la puntual observancia de los preceptos de la ley, advirtiéndoles que exigiré el mayor celo en este servicio.

Palma 5 de Julio 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 21.

Seccion 2.ª—Orden publico.—Circular.—Los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Jaime Orell y Miró (a) Costicho, natural y vecino de Sóller, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta capital, que lo reclama

Palma 4 Julio 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Señas.

Edad 30 años. Estructura alta, delgado, color sano, cara oval, barba poblada y negra, lo propio que el pelo y ojos.

Núm. 22.

Seccion 2.ª—Orden publico.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Asia, número 59, Juan Salas Calafat, cuyas señas personales á continuacion se espresan; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 5 Julio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Señas.

Edad 22 años y 11 meses. Estatura 1'657 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano.

Núm. 23.

Montes-Circular.

Habiendo sido aprobado por Real orden de doce del corriente mes, el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, formado por el Distrito Forestal de la misma, para el próximo año de 1882-83, que empezará en 1.º de Octubre venidero; á fin de que pueda cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y las demás disposiciones vigentes en materia de aprovechamientos forestales, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del expresado Distrito, he resuelto publicar en este periódico oficial los estados que constituyen el referido Plan, á fin de que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de los pueblos dueños de montes ó con derechos sobre los mismos puedan atemperar sus acuerdos ó deliberaciones sobre dichos estados, sugetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.º Los pliegos de condiciones generales y especiales que regirán para la verificación de los aprovechamientos consignados en los estados insertos á continuación, son los que se insertan en el Boletín Oficial de la provincia n.º 2395 correspondiente al día 17 de Junio último.

2.º Las clases y cantidades de productos y las épocas y plazos para su disfrute, se atemperarán á lo que determinan los antes citados pliegos de condiciones, así como también á lo que prevengan las especiales que se fijarán en los anuncios de subasta ó en las concesiones autorizadas en debida forma, con arreglo á las referidas condiciones.

3.º En los montes de aprovechamiento común, no podrán enagenarse

los productos en manera alguna, y si solo destinarse al uso vecinal, quedando la ejecución de los disfrutes bajo la competencia de los respectivos pueblos propietarios, con arreglo á lo que dispone la Ley Municipal y el artículo 89 del reglamento de montes; pero debiendo sujetarse á las clases, cantidades y épocas que el plan señala, ingresando previamente en Tesorería el 10 p.º de la tasación de los productos y pedir la oportuna licencia al Distrito Forestal, al que deberán presentar la correspondiente carta de pago de dicho 10 p.º según se preceptúa en la Ley y reglamento de mejoras.

4.º En los montes declarados enagenables, comprendidos en el estado número 2.º, el destino y ejecución de los disfrutes queda bajo la competencia de los Ayuntamientos respectivos

que se limitarán á guardar las anticipadas prevenciones en lo tocante á la clase y cantidad de productos, época para su aprovechamiento, pago del 10 p.º de la tasación y obtención de la correspondiente licencia.

5.º En los montes comprendidos en el estado n.º 1.º ó sean los públicos exceptuados de la desamortización por razones forestales, quedan desde luego facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecución de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sujetándose para ello á lo prevenido en las condiciones del pliego I. de las generales, citados en la prevención 1.º de esta circular, y debiendo al efecto reclamar del Distrito las oportunas licencias y señalamientos en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero las referidas licencias no se

expedirán sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 p.º del precio de tasación; y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos y como tales penados con arreglo á ordenanza; jexigiéndoles á los referidos Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sujetos ellos y los pueblos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

6.º Respecto á los aprovechamientos maderables y pastos que consigna el referido estado n.º 1.º los Ayuntamientos respectivos asociados á sus Juntas Municipales, acordaran dentro de los plazos que señalan los pliegos de condiciones la forma de disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidas median-

te pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado; cuyos acuerdos con la debida separación para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de sesión en que aquellos se tomen, deberán quedar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia, dentro del mes á contar de la fecha del Boletín oficial, en que se publiquen esta circular y estados que la siguen.

7.º Respecto á los aprovechamientos maderables y pastos que consigna el referido estado n.º 1.º los Ayuntamientos respectivos asociados á sus Juntas Municipales, acordaran dentro de los plazos que señalan los pliegos de condiciones la forma de disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidas median-

te pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado; cuyos acuerdos con la debida separación para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de sesión en que aquellos se tomen, deberán quedar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia, dentro del mes á contar de la fecha del Boletín oficial, en que se publiquen esta circular y estados que la siguen.

8.º En lo referente á la fabricación de carton, deberá hacerse constar si se desea para subastar, ó si se pretende autorizar á algun vecino, expresándose el nombre y profesion de este, las condiciones de pago y forma de disfrute á que deberá sujetarse y los derechos ó títulos en que se apoye la petición.

9.º Las concesiones vecinales de árboles, pastos y carbones, ya sean gratuitamente no podrán verificarse sin la

correspondiente licencia del Distrito Forestal, que no la expedirá sino mediante presentación de la oportuna carta de pago acreditando que se ha ingresado en Tesorería de Hacienda pública el importe del 10 p.º de la tasación de dichos productos con arreglo á lo que dispone el capítulo VI del Reglamento de 18 de Enero de 1873.

10. Los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas administrativas, que dejaren sin cumplimiento las prevenciones de esta Circular, quedan desde luego incurso en las penas que señalan los artículos 183 y 184 de la Ley Municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irroguen á sus respectivos vecindarios por no haber dado á la presente la oportuna publicidad.

Palma 22 de Junio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1882 A 83.

Estado num. 1, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes pertenecientes á

Table with columns: Número del monte, DISTRITOS municipales, NOMBRE DE LOS MONTES, APROVECHAMIENTO DE ARBOLES (DIMENSIONES, Tasacion), APROVECHAMIENTO DE LEÑAS (LEÑA GRUESA, LEÑA MENUDA, Tasacion), TEMPORADA.

Estado num. 2, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos.

Table with columns: Número del monte, DISTRITOS municipales, NOMBRE DE LOS MONTES, APROVECHAMIENTO DE ARBOLES, APROVECHAMIENTO DE LEÑAS, TEMPORADA.

Estado num. 3, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos.

Table with columns: Número del monte, DISTRITOS municipales, NOMBRE DE LOS MONTES, APROVECHAMIENTO DE ARBOLES, APROVECHAMIENTO DE LEÑAS, TEMPORADA.

Núm. 24.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Estadística Territorial.—Anuncio.—Estando previendo en Real órden de 29 de Mayo último que se lleven á cabo las comprobaciones sobre el terreno en aquellos términos municipales que no se conformen con la riqueza que les señala la Administración; y teniendo en cuenta que el impulso que se está imprimiendo á estas operaciones de estadística al objeto de ultimarlas á la mayor brevedad posible pudiera requerir el aumento de peritos facultativos; esta Delegación ha

creído conveniente para el caso de que la Superioridad acordase se hiciera propuesta de las personas que sean más acreedoras á dichos cargos, publicar en el BOLETIN OFICIAL las condiciones que deben tener todas aquellas que deseen optar al desempeño de Peritos facultativos, que han de prestar sus servicios en esta provincia, bajo las reglas siguientes:

1.º Los interesados presentarán sus solicitudes á esta Delegación, expresando en ellas su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupación que hoy día tienen y el que desean obtener de Peritos de riqueza rústica ó urbana.

2.º Acompañarán á las solicitudes copia del título ó títulos académicos que tienen y sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestados algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administración pública.

3.º Cuando sólo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares, expresarán la clase de estos, determinando los de mayor importancia y las que se referan á términos jurisdiccionales, con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideración.

4.º El nombramiento de Peritos de riqueza rústica recaerá, por ahora,

y provisionalmente, en individuos que pertenezcan á las clases siguientes: Ingenieros agrónomos. Peritos agrícolas.

Agrimensores que reúnan la condición de agrónomos ó tasadores de tierras.

El de los de riqueza urbana recaerá, provisionalmente también, en Arquitectos ó Maestros de obras.

5.º Dentro de dichas clases tendrán preferencia los que cuenten con mayores servicios al Estado; los de reconocida aptitud y laboriosidad; los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parcelarias, con levantamiento de planos

los pueblos y exceptuados de la desamortización por razones forestales.

Table with columns: CARBONES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS (Superficie, ESPECIE DE GANADO, Tasacion), PALMITO (Quintales, Tasacion), PIEDRA Y ARCILLA (Metros, Tasacion), ÉPOCA.

no incluidos en el Catálogo de los exceptuados.

Table with columns: CARBONES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS, PALMITO, PIEDRA Y ARCILLA, ÉPOCA.

exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común.

Table with columns: CARBONES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS, PALMITO, PIEDRA Y ARCILLA, ÉPOCA.

Palma 21 de Junio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

parcelarios; los autores de obras científicas y prácticas de agricultura, de Administración ó de Economía política.

Se concede el plazo de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN para solicitar los destinos de que se trata.

Palma 3 de Julio de 1882.—Agustín Martínez Cervero.

Núm. 25.

Esta Delegación ha acordado abrir el pago de la mensualidad de Junio último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de esta

provincia, en la forma que á continuación se expresa:

- Días 5, 6 y 7. Retirados de Guerra y Marina. Días 8 y 10. Montes pios militares y civiles. Día 11. Pensiones de Regulares. Días 12 y 13. Pensiones Remuneratorias, Jubilados y Cesantes. Días 14 y 15.

L. cenciados de Guerra. Lo que se anuncia en el BOLETIN Oficial de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 3 de Julio de 1882.—El Delegado, Agustín Martínez Cervero.

Núm. 26.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

de la Provincia de las Baleares.

La Direccion general de Impuestos dice á esta Administración lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Mayo último la Real órden siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por varios

Registradores de la Propiedad, en solicitud de que se declare que el diez por ciento que se le descuenta sobre el importe total de sus honorarios devengados se entienda limitado á las dos terceras partes de los mismos como dispuso la Instrucción de 24 de Julio de 1876 para el cumplimiento de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, el 28 de la Instrucción citada, la Ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y el artículo 30 de la Instrucción de la misma fecha, dictada para el cumplimiento de

esta Ley: Considerando que la referida Ley de presupuestos establece la base imponible del impuesto sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad, determinando que era las dos terceras partes de los rendimientos que obtuviesen y eximiendo la tercera restante por considerarla necesaria para atender á los gastos de personal y material, y considerando que si bien la Ley é Instrucción de 31 de Diciembre último nada dicen respecto á esta excepcion. Tampoco pueden considerarse como derogacion del artículo 4.º de la Ley de presupuestos de 1872, sino como simple variacion del tipo de gravámen subsistiendo la misma base de imposicion, ó sea la de las dos terceras partes de los honorarios porque la escepcion de la tercera parte no sólo está apoyada por dicha Ley sino que es razonable y está fundada en la equidad toda vez que el Estado no abona á los Registradores los gastos de Oficina que se estiman en la tercera parte del total rendimiento del cargo, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y el informe de la Direccion general de lo contencioso del Estado, se ha servido resolver que sólo corresponde exigir á los Registradores de la Propiedad en concepto de impuesto sobre sueldos asignaciones y honorarios, el diez por ciento de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento y á fin de que la publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Registradores de la Propiedad de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de esta provincia, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Palma 3 de Julio de 1882.—El Administrador, P. I.—Viyao.

Núm. 27.

En la Gaceta de Madrid del dia 1.º del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art. 5.º del Reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la mas alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del Reglamento se previene que las administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presenta-

do, á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobacion del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulacion y la comparacion se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenian satisfecho por un concepto por el que debia pagar ménos cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del Reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debia satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por el deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad para su debida publicidad; en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos en orden de pri-

mero del actual. Palma 3 de Julio de 1882.—El Administrador, P. Y.—Gaspar Viyao.

Núm. 28.

INTERVENCION DE HACIENDA de Baleares.

Negociado Deuda pública.—Habiendo recibido orden de la Direccion general de la Deuda pública para admitir el cupon correspondiente al semestre que vence en 30 de Junio último, esta Intervencion ha acordado lo siguiente:

1.º Desde el dia de la publicacion de este anuncio hasta fin de Setiembre próximo, todos los dias no feriados, de 9 á 12 de la mañana, se admitirán en el Negociado de Deuda de esta Intervencion los cupones de la Renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, de obligaciones del Estado por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior correspondientes al espresado semestre, como tambien las inscripciones de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y particulares cuyo pago se halla domiciliado en esta Provincia.

2.º La presentacion de cupones se verificará con una factura que facilitará dicho Negociado. A los presentadores se les dará como resguardo la parte de factura que en la misma se espresa.

3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1.º de la ley del Timbre del Estado de 31 Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán llevar adherido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º En cuanto se reciba de la Direccion general, la parte resumen de las facturas se llamará á los interesados para canjearlos por los recibos provisionales los cuales quedaran en esta Tesoreria como comprobantes para cuando se satisfaga su importe.

Palma 3 Julio de 1882.—El Jefe de la Intervencion, Francisco de Semir.

Núm. 29.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento girado para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y cuota provincial, revisado para el segundo semestre del año económico próximo pasado de 1881-82, segun lo preceptuado en la Real orden circular del 11 de Enero ultimo, cuya derrama consiste en el 18 p.º al año sobre las cuotas que los contribuyentes satisfacen al Tesoro en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, estará espuesto al público, á efectos de reclamacion, en estas Casas Consistoriales, por espacio de ocho dias á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasado el cual ninguna reclamacion será atendida.

Manacor 2 Julio de 1882.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 30.

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de nuevecientas noventa pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro el plazo de treinta dias, contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Villa-Carlos 1.º Julio de 1882.—El Alcalde Presidente, Pedro Carretero. Por A. del Ayuntamiento Juan N. Quevero, Secretario Interino.

Núm. 31.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.

PALMA.

El dia 10 del corriente á las 12 de la mañana, se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de los géneros aprehendidos que á continuacion se espresan.

1.º Lote.	Ptas. cts.
2 Cajas peso bruto 70 kilogramos y neto 60 kilogramos azucar refinado en cortadillo á 0'80 de peseta el kilogramo	48'00
2.º Lote.	
3 Cajas peso bruto 112 kilogramos y neto 96 kilogramos azucar refinado en cortadillo á 0'80 de peseta el kilogramo	76'80
3.º Lote.	
3 Cajas peso bruto 103 kilogramos y neto 88 kilogramos azucar de pilon á 0'70 de peseta el kilogramo	56'00
4.º Lote.	
2 Cajas peso bruto 53 kilogramos y neto 40 kilogramos café en grano á 1'75 el kilogramo	70'00

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion. Palma de Mallorca 3 de Julio de 1882.—José Jofre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.